

RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-361

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 122 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución de la República señala que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, señala que el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en su numeral 6, establece como atribuciones del Consejo de Administración Legislativa, la de adoptar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 14 de la citada norma, en su numeral 20, establece como atribución del Consejo de Administración Legislativa: *“Las demás previstas en esta Ley que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones de la Asamblea Nacional”*;
- Que,** el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa clasifica las faltas administrativas en leves, graves y muy graves;
- Que,** el artículo 170 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa indica que constituyen faltas administrativas graves:

“Agredir de palabra a otro u otra asambleísta, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar;” y dispone que las faltas administrativas graves serán sancionadas con suspensión sin remuneración, de nueve a treinta días;

- Que,** el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone:

“Trámite de las Sanciones Administrativas. - En caso de que las y los asambleístas incurran en alguna de las faltas administrativas descritas en la presente Ley, el Consejo de Administración Legislativa, será el órgano competente para imponer las sanciones que correspondan.

La queja deberá ser dirigida a la o al Presidente de la Asamblea Nacional y deberá establecer los datos de la o del asambleísta o de la o el servidor contra quien se dirige, la motivación de la queja en la cual se describirá la falta leve, grave o muy grave en la que haya incurrido, adjuntando las pruebas en las que se funda, así como los archivos de audio y vídeo del Pleno de la Asamblea o de las comisiones permanentes u ocasionales, en el caso de que existan, o los demás elementos que comprueben su petición. Una vez presentada la queja, la o el Presidente de la Asamblea Nacional la remitirá en el plazo de tres días, al Consejo de Administración Legislativa.

El Consejo de Administración Legislativa, calificará la queja en el plazo de tres días y puede pedir que sea completada en tres días más, de considerarse necesario. Calificada la queja, se dispondrá que, por Secretaría, se notifique a la o el asambleísta, a la o al servidor contra quien se ha dirigido, para que proceda a contestarla en el plazo de tres días. (...);

Que, mediante RESOLUCIÓN Nro. CAL-2019-2021-418 de 18 de febrero de 2021, el Consejo de Administración Legislativa expidió el **“REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN”**;

Que, el artículo 9 del **“Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción”**, establece los requisitos de admisibilidad de la queja;

Que, el artículo 10 del Reglamento ibidem determina que, **“(...) recibida la queja la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional en el plazo de tres días la pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa.**

El Consejo de Administración Legislativa en el plazo de tres días admitirá la queja a trámite si la misma cumple con los requisitos y documentación establecidos en este Reglamento. Si la información proporcionada por la o el asambleísta o la o el funcionario que presenta la queja es incompleta, el Consejo de Administración Legislativa, a través de Secretaría General, oficiará a la persona que la presentó para que complete la información en el término máximo de tres días; si en dicho término no se recibe respuesta, la queja no será admitida (...);

Que, mediante Oficio sin número, de 27 de febrero de 2026, signado con el número de trámite No. 478114, el asambleísta Juan Andrés González Alvear, presentó al Presidente de la Asamblea Nacional, Niels Anthonez Olsen Peet, una queja en contra de la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva;

Que, mediante correo institucional (ZIMBRA) de 27 de febrero de 2026, el Secretario General de la Asamblea Nacional, solicitó a la Coordinadora General Jurídica de la Asamblea Nacional, la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la queja en referencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 del “Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su Sanción”;

Que, mediante correo institucional (ZIMBRA) de 28 de febrero de 2026, la Coordinadora General Jurídica remitió el cuadro de verificación de requisitos de la queja presentada por el asambleísta Juan Andrés González Alvear en contra de la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva, en la que en su parte final señala:

“(...) De conformidad con el cuadro que antecede, se ha realizado, prima facie, un análisis del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 9 del REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LA FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTASY SUS SANCIONES, con respecto a los cuales se señala que, la queja presentada por el asambleísta Juan Andrés González Alvear en contra de la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva cumpliría con los requisitos determinados en el artículo 9 ut supra.

Se informa de este particular, a fin de que el órgano competente dé continuidad al trámite correspondiente según lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y el artículo 10 del REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LA FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTASY SUS SANCIONES. (...);

Que, del análisis formal efectuado y de la documentación adjunta, se verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en la normativa aplicable, sin que esta calificación implique pronunciamiento alguno sobre el fondo de la queja, garantizándose el debido proceso, el derecho a la defensa y las demás garantías constitucionales previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República; y,

En ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- CONOCER el contenido del Oficio sin número, de 27 de febrero de 2026, signado con el número de trámite No. 478114 y sus anexos, que contiene la queja presentada por el asambleísta Juan Andrés González Alvear en contra de la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva.

Artículo 2.- ADMITIR a trámite y **CALIFICAR** la queja presentada por el asambleísta Juan Andrés González Alvear, al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función

Legislativa y en el artículo 9 del “*Reglamento para el Trámite de las faltas administrativas en las que pudieran incurrir las y los Asambleístas y su sanción*”.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General que notifique con el contenido de la presente resolución a la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva; para que, proceda con la contestación en el plazo de tres días a partir de la notificación con la presente resolución; para lo cual se adjuntará el Oficio sin número, de 27 de febrero de 2026, signado con el número de trámite No. 478114, y sus anexos.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, cuatro días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

NIELS OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional

GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional